

Tratándose de un delito contra el honor sexual en agravio de mayores de 16 años y menores de 21, es improcedente el desistimiento formulado por la agraviada fundado en causal no prevista por la ley.

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue contra Felipe Chura Santos, por delito contra el honor sexual.—
Procede de Tacna.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con los informes de fs. 37 vta. y 38, se elevó la instrucción seguida contra Felipe Chura Santos, por delito contra el honor sexual, en agravio de Teófila Choque, opinando por la responsabilidad del acusado; pero el Fiscal del Tribunal de Tacna, fué de parecer opuesto, en su dictámen de fs. 44 vta., y ello originó que dicho Tribunal, por auto de fs. 45 vta. pasara la causa al Fiscal suplente ad-hoc que nombró, el que formuló la acusación de fs. 47 vta., disponiéndose el juicio oral por auto de fs. 48 vta.—Frustrado el de fs. 52, el enjuiciado, por su escrito de fs. 53, firmado por él y por la agraviada, a ruego, piden que se les tenga por desistidos y que se archive el expediente, porque se han unido en concubinato, formando un hogar ilegítimo con el hijo que procrearon, y el representante del

Ministerio Público, en el bien fundado dictámen de fs. 54, opina porque se declare sin lugar el desistimiento; pero el Tribunal, por auto de fs. 55, dá por desistida a la peticionaria, manda cortar la instrucción, y el archivo del expediente.—El representante del Ministerio Público hace valer recurso de nulidad, a fs. 55 vta., concedido por auto de fs. 56 vta.

La partida de nacimiento de fs. 32, hace ver que la agraviada, tenía más de 16 y menos de 21 años, cuando se realizó el delito; apesar de los esfuerzos del enjuiciado, para pretender acreditar su mala conducta, como se demuestra en el informe de fs. 38 y en la acusación Fiscal, no ha logrado su objeto, y por eso se ha dispuesto el juicio oral; condiciones dentro de las cuales, constituye una notoria inmoralidad, sancionar el concubinato en que viven enjuiciado y agraviada, y dejar impune el delito del primero.— La segunda parte del artículo 204 del C. P., permite que el reo se libere de la pena, cuando se casa con la ofendida; pero para que tál se realice, exige su consentimiento, después de restituído a poder del padre o de la persona que la conserve o de un lugar seguro; y en armonía con este propósito de la ley, no es posible aceptar un desistimiento formulado por la agraviada, cuando confiesa que está viviendo con el enjuiciado, evidentemente bajo la presión de éste, y siendo una persona tan ignorante que ni firmar sabe.— Sí para la terminación por matrimonio se exige el consentimiento en plena libertad de la víctima, para un desistimiento que va a sancionar la impunidad, esa libertad tiene que ser mayor, y no puede aceptarse en la forma que se ha producido.—

Además, el artículo 313 del C. de P. P., autoriza el desistimiento de la parte agraviada, cuando las circunstancias en que el delito se cometió, sus consecuencias y los móviles del desistimiento favorecen a la víctima; pero no en casos como el estudiado, que lejos de favorecerla la perjudican, como se desprende el estudio del proceso sin esfuerzo alguno de inteligencia, y que justifican la oposición que el Ministerio Fiscal ha hecho a tal desistimiento.

Estas consideraciones, y las legales y fundadas que se aducen a fs. 54 y 55 vta., justifican la opinión del suscrito, en el sentido de que procede declarar que HAY, NULIDAD en el auto recurrido; reformándolo, que es improcedente el desistimiento formulado; mandar que continúe el proceso su tramitación legal.

Lima, mayo 19 de 1941.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de junio de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 55, su fecha 25 de abril último, reformándolo, declararon improcedente el desistimiento formulado a fs. 53; man-

daron que continúe el juicio contra Felipe Chura, por delito contra el honor sexual, su tramitación legal correspondiente; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Elías. — Santa Gadea. — Arenas.
Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 363.—Año 1941.
